

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha 01 de Junio del 2016 se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **10107/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por los **CC. Lic. Miguel Yga González, Enrique David Ogaz Díaz y Miguel Ángel Cervantes Alfaro**, mediante el cual presenta **Iniciativa de Reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de delito de coalición.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expone que en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, no solamente pueden llegar a causar un daño o quebranto a la misma mediante acción directa sino que también se puede lograr por medio de la omisión de conductas que conforme a la ley revisten el carácter de obligatorias.

Señala que el Código Penal para el Estado de Nuevo León actualmente no prevé un delito para el caso de omisiones de servidores públicos al cumplimiento de sus obligaciones de informar, denunciar y hacer del conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos y circunstancias de los cuales por razón de su cargo tienen conocimiento y que pudieran constituir ilícitos penales perpetrados por sus antecesores.

Menciona considerando que la omisión por parte de un servidor público de denunciar hechos que pudieran constituir ilícitos penales perpetrados por sus antecesores equivale a una complicidad y coalición con dichos servidores públicos y por tal motivo es prioridad tipificar dicha conducta.

Propone Iniciativa de reforma por modificación del artículo 214 y por adición del artículo 213 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de delito de coalición

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Una de las conductas que más flagela al funcionamiento de la función pública es la corrupción, no obstante, este es un concepto sociológico que ha sido desglosado y ampliado por el Derecho Penal a través de diversas figuras delictivas que protegen el buen funcionamiento del servicio público.

No hay que olvidar que desde la aparición de las primeras formas de organización del Estado, han surgido conductas antisociales, por ello, en la actualidad a medida que se hace más compleja la función pública, es menester punir penalmente ciertas conductas que transgreden el servicio público. Cabe mencionar que estos delitos por su propia naturaleza sólo pueden ser cometidos por servidores públicos, para ello nuestro código penal contempla el apartado denominado “Delitos cometidos por servidores públicos”, en el caso que ocupa nuestro estudio es el delito de coalición, que a la letra dice:

“CAPITULO IV COALICION

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 213.- COMETEN EL DELITO DE COALICIÓN LOS SERVIDORES PÚBLICOS **QUE SE UNAN TOMANDO MEDIDAS CONTRARIAS** A UNA LEY, DECRETO O REGLAMENTO, PARA EVITAR SU EJECUCIÓN, O PARA HACER DIMISIÓN DE SUS PUESTOS CON EL FIN DE IMPEDIR O SUSPENDER LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CUALQUIERA DE SUS RAMAS.

(REFORMADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 214.- A LOS QUE COMETAN EL DELITO DE COALICIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, ADEMÁS DE LAS PENAS APLICABLES POR LOS DELITOS QUE RESULTEN COMETIDOS, SE LES IMPONDRÁN DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE TREINTA A TRESCIENTAS CUOTAS Y DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A SIETE AÑOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS”.

Como se puede ver de la lectura del tipo penal, los elementos que integran la culpabilidad son: la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta; bajo el conocimiento del tanto del injusto penal como de la culpabilidad de hecho que se está cometiendo.

Lo anterior se debe a que la responsabilidad penal es personal; la pena y las medidas de seguridad sólo pueden imponerse a quien haya incurrido personalmente en la comisión de un delito, es decir, en materia penal

conceptos como la representación o transmisibilidad no existen ya que responde sólo quien haya cometido delito.

Sin embargo, por otro lado con el avance democrático de México se dio paso a los órganos de fiscalización autónomos provistos de las facultades necesarias para poder llevar a cabo una eficiente supervisión del manejo de las finanzas públicas y la rendición de cuentas de los servidores públicos y gobernantes ante la ciudadanía y el perfeccionamiento de los mecanismos de fiscalización, son factores que contribuyen a lograr una mayor transparencia y eficiencia en el ejercicio de la gestión pública.

En este sentido consideramos que la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos que cada vez ocupa mayor atención tanto en el ámbito del gobierno estatal y municipal, no debe depender de empleados subordinados o a los funcionarios que inician en el encargo, sino de la eficiencia y correcto registro de irregularidades y sus consecuencias.

Por otro lado, no hay que olvidar que el principio de *“última ratio”*, entendido como una de las expresiones de necesidad de la intervención del Estado, que esencialmente, apunta a que el Derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas.

Con base en lo anterior y con la finalidad de coadyuvar en los avances y procesos que permitan construir en este contexto de la mano con los organismo ya mencionados, buscando una mayor y eficiente supervisión del gasto público, los Servidores Público ya encuentran sanciones administrativas para el caso que le preocupa a los iniciantes, en acciones administrativas, pues ya se encuentra regulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, de entre las cuales el artículo 50 señala en sus fracciones para los supuestos de estudio lo siguiente:

“XXXVII.-Proporcionar o suministrar oportunamente los datos, la información y los documentos relacionados con la administración y ejercicio de las finanzas públicas, y no obstaculizar la práctica de visitas, inspecciones o auditorías y el acceso a los archivos, que le requieran las autoridades competentes en las formas, términos y condiciones señaladas en la Ley de Administración Financiera para el Estado y la Ley del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Nuevo León;

XXXVIII. Formular las observaciones pertinentes e informar a sus jefes inmediatos sobre las irregularidades o los ilícitos detectados, que puedan dar origen al fincamiento y determinación de responsabilidades, o a la presentación de denuncias penales, derivadas de las inspecciones, revisiones o auditorías internas o externas que se practiquen conforme a sus funciones en los procedimientos de fiscalización, control y evaluación gubernamental;

XLII. Informar por escrito a su superior jerárquico cuando tenga conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de hechos en los que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses del Gobierno del Estado o Municipio; o evitarlo si está dentro de sus facultades;

LXVI.- Denunciar ante la autoridad competente las conductas relacionadas con actos de corrupción”

La legislación en comento también señala en el Artículo 51, que se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generales a que se refiere el Artículo anterior, es decir el 50 y dará lugar a la instrucción del procedimiento de responsabilidades establecido en esta Ley y, en su caso, a la sanción correspondiente, independientemente de las obligaciones específicas inherentes a su empleo, cargo o comisión y de los derechos y obligaciones laborales de los servidores públicos, las cuales van desde la suspensión o destitución del puesto, e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por un período que va desde un año hasta veinte años, dependiendo de los resultados del proceso.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero.-Se da por atendida la iniciativa presentada por los Promoventes, en virtud de las consideraciones vertidas en el presente proyecto de Dictamen.

Segundo.-Comuníquese el presente Acuerdo al Promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Tercero.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Eva Patricia Salazar Marroquín

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

José Arturo Salinas Garza

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Karina Marlene Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Rubén González Cabrieles

Dip. Vocal:

Sergio Arrellano Balderas